



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282891

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de noviembre de 1991

Número 90

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

VISTO.— PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE 1/977-3, RELATIVO A LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN EL EJIDO DEL PUEBLO DENOMINADO SAN MATEO ACENCO, MUNICIPIO DE SAN MATEO ACENCO, ESTADO DE MEXICO; Y:

#### R E S U L T A N D O .

PRIMERO.— POR OFICIO NUMERO 7106, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE MEXICO, REMITIO A ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, EL ACUERDO QUE TORO EN ESA FECHA FECHA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LA EJIDATARIA MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, POR EXISTIR PRESUNCION FUNDADA DE QUE HA INCURRIDO EN LAS CAUSALES DE PRIVACION DE DERECHOS ESTABLECIDA EN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTICULO 85 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ADJUNTCANDO A SU CITADO OFICIO LAS PRUEBAS EN QUE FUNDA SU PETICION, Y QUE SON LAS SIGUIENTES: 1.— LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL ACTA LEVANTADA EL 20 DE JUNIO DE 1990, CON MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR A LAS FRACCIONES 1475/1476 QUE CONFORMAN LA PARCELA DE MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO; 2.— LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE RINDIO EL COMISIONADO EL DIA 21 DE JUNIO DE 1990, AL JEFE DE LA PROMOTORIA, RESPECTO A LA COMISION QUE LE FUE CONFERIDA PARA LLEVAR A CABO INSPECCION OCULAR EN LA PARCELA DE MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO; 3.— LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN SEIS CITATORIOS DIRIGIDOS A LOS COLINDANTES DE LA PARCELA 1475/1476, Y A LAS PARTES, PARA QUE CONCURRIERAN A LA INSPECCION OCULAR ALUDIDA. ASIMISMO, MEDIANTE MEMORANDUM DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1990, EL DELEGADO AGRARIO REMITIO A ESTA DEPENDENCIA AGRARIA EL ESCRITO PRESENTADO POR ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1990, CON OCHO ALEXOS Y CON LOS CHALES TAMBIEN FUNDADA SU PETICION.

SEGUNDO.— DE CONCORDANCIA CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 428 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, CONSIDERANDO PROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA Y CON FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1990, ACORDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LA EJIDATARIA MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA PARCELA QUE CONFORMAN LAS FRACCIONES NUMEROS 1475-1476, ORDENANDE NOTIFICAR A LOS INTEGRANTES

DEL COMISARIADO EJIDAL, CONSEJO DE VIGILANCIA Y EJIDATARIA SOMETIDA A JUICIO, A LEONOR CUELLAR PORCAYO, ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ. ESTAS TRES ULTIMAS PERSONAS EN SU CARACTER DE POSEEDORAS DE LA PARCELA DE QUE SE TRATA, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE TENDRIA VERIFICATIVO EL DIA 28 DE ENERO DE 1991.

TERCERO.— QUE SEGUN CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA, LAS AUTORIDADES EJIDALES FUERON NOTIFICADAS EL DIA 9 DE ENERO DE 1991, Y LAS PARTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL DIA 10 DEL MES Y AÑO CITADO, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN AL DESAHO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

CUARTO.— QUE EL 28 DE ENERO DE 1991, DIA Y HORA SEÑALADOS PARA EL DESAHO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SE DECLARO INTEGRADA ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, HABIENDO COMPARECIDO A LA MISMA EL PRESIDENTE Y TERCERO DEL COMISARIADO EJIDAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, EJIDATARIA SOMETIDA A JUICIO, MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR. EN DICHA DILIGENCIA MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1.— LA CONFESIONAL A CARGO DE ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR; 2.— LA CONFESIONAL DE MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ, 3.— LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL DOCUMENTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 1975, DEL QUE SE DESPRENDE QUE RAUL CUELLAR PORCAYO REPARTIO A MARIA LUISA CUELLAR Y A LEONOR CUELLAR LA PARCELA MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 4.— LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 1988, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO AGRARIO, DEPENDIENTE DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE LA OPERENTE MARIA LUISA CUELLAR, SE ENCUENTRA RECONOCIDA COMO TITULAR DE LA PARCELA 1475-1476; 5.— LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NUMERO 486461 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1988, GIRADO POR EL DIRECTOR DE QUEJAS Y CONCILIACION AGRARIA, AL PROCURADOR SOCIAL AGRARIO DEL ESTADO DE MEXICO, DANDOLE A CONOCER LA QUEJA EXPUESTA POR LA OPERENTE EN EL SENTIDO DE QUE ESPERANZA MUÑOZ LE QUIERE QUITAR SU PARCELA; 6.— LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA CONSTANCIA DE TRANSITO EXPEDIDA A LA OPERENTE, EL 27 DE MAYO DE 1988, POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y EN DONDE SE DICE QUE DICHO FUNCIONARIO HA RECIBIDO NINGUN INFORME POR PARTE DEL PROCURADOR SOCIAL AGRARIO CON MOTIVO

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de noviembre de 1991 | No. 90

## SUMARIO:

## SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx.**

**REGLAMENTO de Cementerios del municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.**

## COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Mateo Atenco, municipio de San Mateo Atenco, Méx.**

## AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 498-A1.

(Viene de la primera página)

DE LAS INSTRUCCIONES QUE LE FUERON GIRADAS EN EL OFICIO CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR; 7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NUMERO 035355 DE FECHA 29 DE MARZO DE 1990, GIRADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUDIENCIA CAMPESTINA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS, AL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE MEXICO, EN DONDE SE LE PIDE QUE SE SOLUCIONE EL PROBLEMA QUE CONFRONTA LA OFERENTE Y SE LE CONFIRMAN SUS DERECHOS AGRARIOS EN LA INVESTIGACION DE USUFRUCTO QUE SE REALIZA EN EL POBLADO DE QUE SE TRATA; 8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO 7653, DEL SECRETARIO PARTICULAR, DEL MINISTRO DE LA REFORMA AGRARIA, AL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO, EN DONDE SE LE MANIFIESTA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS AGRARIOS DE LA OFERENTE; 9.- LA TESTIMONIAL; 10.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. PRUEBAS ESTAS QUE FUERON OFERIDAS POR ESCRITO, PRESENTADO Y RATIFICADO POR PARTE DE LA OFERENTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, POR SU PARTE ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR, OFRECIO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: 1.- LA CONFESIONAL A CARGO DE MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO; 2.- LA TESTIMONIAL; 3.- LA INSPECCION OCULAR DE LA PARCELA FORMADA POR LAS FRACCIONES 1475-1476; 4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE 1/977-2 SOBRE INVESTIGACION DE USUFRUCTO PARCELARIO DEL POBLADO DE REFERENCIA EN EL QUE OBRA LA INVESTIGACION DEL 11 DE AGOSTO DE 1988, Y DE LA QUE SE DESPRENDE QUE A FOJAS NUMERO 25 Y RESPECTO DE LA PARCELA 97, SE LEE LA SIGUIENTE ANOTACION: "MARIA LUISA CUELLAR, ESTA PERSONA TAMBIEN SE ENCUENTRA EN POSESION DE LA PARCELA NUMERO 1475"; 5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL ACTA DE CONCILIACION LEVANTADA POR EL COMISARIADO EJIDAL EL 28 DE ENERO DE 1977, TENDIENDO COMO PARTES A MARIA LUISA, RAUL Y LEONOR CUELLAR PORCAYO; 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1991, EN LA QUE SE INDICA QUE LAURO CUELLAR, CEDE SUS DERECHOS AGRARIOS A SU ESPOSA MIENTRAS ELLA VIVA Y TAN LUEGO PALLEZCA, SE LE QUEDARAN A MARIA LUISA, RAUL Y LEONOR DE APELLIDOS CUELLAR PORCAYO; 7.- LA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE QUEDO ENUNCIADO EN EL PUNTO NUMERO 5; 8.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO; 9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. PRUEBAS ESTAS QUE LE FUERON ADMITIDAS A LA OFERENTE EN LA FORMA Y TERMINOS PROPUUESTOS. POR OTRA PARTE, MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ, NO OBSERVANTE EL HABER ASISTIDO AL DESAHOGO DE LA CITADA DILIGENCIA, NO OFRECIO NINGUN MEDIO DE PRUEBA, LO MISMO DEBEMOS DECIR RESPECTO DE LEONOR CUELLAR, TODA VEZ QUE NI TAN SIQUERA COMPARECIO A LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE EL HABER ESTADO DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

POR LO QUE ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE SUBSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 431 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE ORDENO DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

CONSIDERANDO PRIMERO.- LA CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA PARA EJERCITAR LA ACCION DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS, SE ENCUENTRA DEMOSTRADA EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 426 DE LA LEY DE LA MATERIA.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 427, PUES EL DELEGADO AGRARIO SEÑALO LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE SOLICITA, Y ASIMISMO ACOMPAÑO A SU OFICIO LAS PRUEBAS EN QUE FUNDÓ SU PETICION MISMAS QUE QUEDARON ENUNCIADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE.

CONSIDERANDO TERCERO.- UNA VEZ QUE HAN SIDO ENUNCIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, ES PROCEDENTE ADENTRARNOS A SU ESTUDIO VALORATIVO A FIN DE DETERMINAR SI RESULTA PROCEDENTE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE MARIA LUISA CUELLAR, SOLICITADA POR EL DELEGADO AGRARIO.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS QUE OFRECIO LA EJIDATARIA SOMETIDA A JUICIO, Y QUE ENUNCIAMOS EN EL RESULTANDO CUARTO, VEMOS QUE A LA MENCIONADA EN EL NUMERAL 1, A LA CUAL SE LE CONSIDERA VALOR PROBATORIO PLENO EN ATENCION A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 95, 96 Y 199 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA, DEMOSTRANDOSE CON LA MISMA QUE ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR, RECLAMA DE LA PARCELA DE MARIA LUISA CUELLAR SOLO LA PORCION DE SU ESPOSO RAUL CUELLAR PORCAYO; POR LO QUE RESPECTA A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 2, A LA CUAL TAMBIEN SE LE CONSIDERA VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD A LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, TODA VEZ QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE MARIA DEL CARMEN CUELLAR SE HA ABSTENIDO DE COMPORTARSE PUBLICAMENTE COMO DUEÑA DE LA PARCELA MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SOLO QUIERE QUE SE RESPETE EL PEDAZO QUE FUE DE SU PAPA RAUL CUELLAR; A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 3, A LA CUAL NO SE LE CONSIDERA VALOR EN ATENCION A LO QUE DISPONE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 203 DEL CODIGO FEDERAL SUPLETORIO, TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO CONTIENE UNA DECLARACION DE VERDAD QUE HACE FE DE TAL DECLARACION MAS NO DE LOS HECHOS DECLARADOS; A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 4, A LA CUAL SE LE CONSIDERA PLENO VALOR PROBATORIO, EN ATENCION A LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 443 Y 444 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DEMOSTRANDOSE CON LA MISMA QUE MARIA LUISA CUELLAR SE ENCUENTRA RECONOCIDA COMO TITULAR DE LAS FRACCIONES 1475 Y 1476; A LAS ENUNCIADAS EN LOS NUMERALES 5, 6, 7 Y 8 A LAS CUALES SE LES CONSIDERA VALOR PROBATORIO PLENO EN ATENCION A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 202 DEL CODIGO FEDERAL SUPLETORIO, DEMOSTRANDOSE CON LAS MISMAS QUE LA OFERENTE HA COMPARECIDO ANTE DIVERSAS AUTORIDADES MANIFESTANDO QUE ESPERANZA MUÑOZ SE HA APODERADO DE UNA FRACCION EJIDAL QUE FORMA PARTE DE SU PARCELA Y QUE POR ELLO LE HAN EXTENDIDO CONSTANCIAS DE TRANSITO; A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 9, A LA CUAL NO SE LE CONSIDERA EFICACIA TODA VEZ QUE CON LA MISMA NO SE DESVIRTUA LA CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS QUE SE LE IMPUTA A MARIA LUISA CUELLAR, EN EL SENTIDO DE QUE HA DESTINADO SU UNIDAD DOTATORIA A FINES ILICITOS. ADENAS DE QUE DICHA PRUEBA SE ENCUENTRA DESVIRTUADA CON LA CONFESIONAL DE LA PROPIA MARIA LUISA CUELLAR, PUESTO QUE SI BIEN LOS TESTIGOS AGUSTINA PLORES Y JULIAN URIBE MANIFESTARON QUE SU PRESENTANTE TRABAJA TODA SU PARCELA POR SU PARTE MARIA LUISA CUELLAR EN SU CONFESIONAL DUDO AL DAR CONTESTACION A LA SEPTIMA POSICION DICHO QUE DESDE HACE DIEZ AÑOS NO TRABAJA UNA FRACCION DE SU PARCELA PUES LA TRABAJAN LEONOR Y ESPERANZA; POR ULTIMO, RESPECTO A LA MENCIONADA EN EL NUMERAL 10, A LA CUAL NOS HAREMOS DE REFERIR EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCION.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESPERANZA MUÑOZ VDA. DE CUELLAR Y QUE DEJAMOS ENUNCIADAS CON ANTELACION, VEMOS QUE A LA MENCIONADA EN EL PUNTO 1, A LA CUAL SE LE CONSIDERA PLENO VALOR PROBATORIO, ATENTO A LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 95, 96 Y 199 DEL CODIGO FEDERAL SUPLETORIO, DEMOSTRANDOSE CON LA MISMA QUE MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, PERMITIO A SU HIJO SANTIAGO HACER UNA CONSTRUCCION EN SU PARCELA QUE UTILIZA COMO TALLER DE ZAPATOS QUE ASIMISMO EN EL AÑO DE 1977, FIRMO UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE REPARTIAN LA PARCELA RAUL, LEONOR Y LA ABSOLUTAMENTE MARIA LUISA CUELLAR Y QUE POR SU LADO AUTORIZO TERMINAR DE CONSTRUIR SU CASA DEBIDO DE SU PARCELA A MARIA DEL CARMEN CUELLAR; A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 2, A LA CUAL SE LE CONSIDERA VALOR PROBATORIO PLENO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 215 DEL CODIGO FEDERAL SUPLETORIO, TODA VEZ QUE LOS TESTIGOS FUERON CONSTITUYDOS Y CONFORMES EN CLAMOR AL PUNTO DE LOS HECHOS QUE VERTIERON, DEMOSTRANDOSE CON LOS MISMOS QUE QUEDAN A LAS PARTES, ASI COMO LA PARCELA DE LA SEÑORA MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, LA CUAL TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA HECTAREA, MISMA QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN TRES FRACCIONES EN LAS QUE EXISTEN VARIAS CONSTRUCCIONES, SMERANDO LA PRIMERA FRACCION MARIA LUISA CUELLAR, LA SEGUNDA Y QUE SE ENCUENTRA EN MEDIO ESPERANZA Y LA ULTIMA LEONOR, TESTIMONIOS ESTOS QUE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE CORROBORADOS.

CON LA PRUEBA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 3 Y CON LA CUAL SE DEMUESTRA AUN MAS QUE = LA PARCELA DE MARIA LUISA CUELLAR SE ENCUENTRA MARCADA EN EL PLANO PARCELARIO = CON LOS NUMEROS 1475 Y 1476, MISMA QUE ESTA DIVIDIDA EN TRES FRACCIONES QUE PO SEEN COMO YA SE DIJO MARIA LUISA CUELLAR, LEONOR CUELLAR Y ESPERANZA MUÑOZ Y EN LA QUE EXISTEN VARIAS CONSTRUCCIONES QUE HA AUTORIZADO EDIFICAR LA TITULAR; A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 4, A LA CUAL NO SE LE CONSIDERA RELEVANCIA TOMANDO EN = CONSIDERACION QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCE = DIMIENTO, SOLO SE SEÑALA QUE EXISTIA PRESUNCION FUNDADA DE QUE MARIA LUISA CUE = LLAR HABIA INCURRIDO EN LAS CAUSALES QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES 3 Y 5 DEL AR = TICULO 85 DE LA LEY. DE MODO QUE NADA SOLO TENIA LA OBLIGACION DE DESVIRTUAR = ESAS CAUSALES Y NO LA SEÑALADA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 85, PUES DE RESOL = VERSE SOBRE ESTA ULTIMA CAUSAL SE ESTABA DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSION A LA = CITADA MARIA LUISA CUELLAR. ADEMAS DE QUE CON DICHA PRUEBA PARA OTORGARSELE VA = LOR PROBATORIO PLENO DEBIO CORROBORARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y QUE SI BIEN LA MISMA SE TRATO DE ROBUSTECER CON LOS TESTIMONIOS DE JOSE CASTAÑEDA Y ROBERTO = TORRES, ESTOS SOLO BASAN SU DICHO EN LA PROBANZA ALUDIDA, Y NO PORQUE HAYAN PRE = SENCIALDO EL HECHO MATERIAL SOBRE EL QUE DEPOSITARON; EN CUANTO A LA ENUNCIADA EN = EL NUMERAL 5, A LA CUAL, AUN CUANDO SE TRATA DE UN ACTO INEXISTENTE, PORQUE CON = TRAVIENEN LOS ARTICULOS 75, 76 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ADQUIE = RE RELEVANCIA PORQUE CON ELLA SE DEMUESTRA EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA DI = VIDIDA LA PARCELA DE MARIA CUELLAR, LO CUAL SE HIZO ANTE LA PRESENCIA DEL PRESE = DENTE Y SECRETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL, A LA ENUNCIADA EN EL NUMERAL 6, A LA = CUAL SE LE CONSIDERA RELEVANCIA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO = DEL CODIGO FEDERAL SUPLETORIO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONTIENE UNA MANIFESTA = CION DE VERDAD QUE HACE FE DE TAL DECLARACION MAS NO DE LOS HECHOS MANIFESTADOS; = A LA MENCIONADA EN EL NUMERAL 7, A LA CUAL SE LE CONSIDERA VALOR PROBATORIO PLE = NO TODA VEZ QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE MARIA LUISA CUELLAR, RECONOCE HA = BER FIRMADO LA PROBANZA VALORADA EN EL PUNTO 5 CON EL FIN DE QUE YA NO ANDUVIE = RA PELEANDO TANTO; A LAS ENUNCIADAS EN LOS NUMERALES 8 Y 9, A LAS CUALES NOS HA = BREMS DE REFERIR EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE CONSIDERACION.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS QUE ENUNCIAMOS EN EL = RESULTANDO PRIMERO Y QUE EL DELEGADO AGRARIO OPRECIO COMO PRUEBAS DE SU PARTE, = PARA FUNDAR SU PETICION DE PRIVACION EN CONTRA DE MARIA LUISA CUELLAR, MISMAS QUE = PROCEDEMOS A VALORAR EN SU CONJUNTO. POR LA ESTRECHA RELACION QUE GUARDAN ENTRE = SI Y QUE ADQUIEREN RELEVANCIA PORQUE CON LAS MISMAS SE DEMUESTRA QUE EL DELEGADO = AGRARIO EN ATENCION AUN OFICIO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1990, GIRADO POR EL DIREC = TOR GENERAL DE AUDIENCIA CAMPESINA SOLICITO LA INTERVENCION DE DICHO FUNCIONARIO = PARA EL EFECTO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCION OCULAR EN LA PARCELA QUE PERTENE = CE A LUISA CUELLAR PORCAYO, EN RAZON DE QUE DICHA PERSONA MANIFIESTA QUE ESPERANZA = MUÑOZ SE APODERO DE UNA FRACCION, Y POR ELLO LE ORDENO AL JEFE DE LA PROMOTORIA = NUMERO XI COMISIONARA PERSONAL PARA LEVANTAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE; = POR LO TANTO, DICHO COMISIONADO SE AVOCO A LLEVAR A CABO INSPECCION OCULAR, PARA = LO CUAL GIRO LOS OFICIOS RESPECTIVOS, PARA QUE TUVIERA VERIFICATIVO EL DIA 20 DE = JUNIO DE 1990, Y CON LA QUE SE DEMUESTRA AUN MAS, QUE EN LA PARCELA QUE NOS OCCU = PA EXISTEN VARIAS CONSTRUCCIONES ADEMAS DE ESTAR DIVIDIDA ENTRE LA TITULAR, LEO = NOR CUELLAR Y ESPERANZA MUÑOZ.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE = ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Y A LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, A LAS CUALES = SE LES CONSIDERA RELEVANCIA EN VIRTUD DE QUE, DE CONFORMIDAD AL CONJUNTO PROBATO = RIO QUE HICIMOS MENCION EN LOS RESULTANDOS Y QUE VALORAMOS EN LOS CONSIDERANDOS = DE LA PRESENTE, SE DEMUESTRA QUE ES PROCEDENTE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRA = RIOS DE MARIA LUISA CUELLAR PORCAYO, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA PARCELA CON = FORMADA CON LAS FRACCIONES 1475-1476 DEL EJIDO DEL PORLANO DE SAN MATEO ATECO = MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE MEXICO, TODA VEZ QUE DEL ACTA DE CONCILIA = CION DE FECHA 28 DE ENERO DE 1977, SE DEMUESTRA QUE AUTORIZO LA ILEGAL OCUPACION = DE SU PARCELA POR PARTE DE LEONOR Y RAUL DE APELLIDOS CUELLAR PORCAYO. ADEMAS, = DE QUE PERMITIO A SU HIJO SANTIAGO HACER UNA CONSTRUCCION QUE UTILIZA COMO TALL = LER DE ZAPATOS, Y TAMBIEN AUTORIZO A MARIA DEL CARMEN CUELLAR, TERMINAR DE = = CONSTRUIR SU CASA DENTRO DE LA PARCELA, LO CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CORROBO = RADO CON LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS INSPECCIONES OCULARES DE FECHAS = 20 DE JUNIO DE 1990 Y 20 DE FEBRERO DE 1991. POR LO TANTO, DICHA EJIDATARIA SE = HA HECHO ACREEDORA A LA SANCCION QUE ESTABLECE LA FRACCION V DEL ARTICULO 85, DE = LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, PORQUE SI BIEN OPRECIO PRUEBAS Y FORMULO ALE = GACCOS DURANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DICHAS PRUEBAS FUERON SOLO TENDIENTES A = DEMOSTRAR QUE ELLA SE ENCUENTRA EN POSESION DE UNA PARTE DE SU PARCELA Y QUE HA = ACUDDIDO ANTE DIVERSAS AUTORIDADES ARGUMENTANDO QUE ESPERANZA MUÑOZ, SIN AUTORIZA = CION SE HA APODERADO DE LA FRACCION MARCADA CON EL NUMERO 1476, MAS SIN ENBAFO = NO DESVIRTUA LA PRESUNCION DE QUE HA INCURRIDO EN LA CAUSA LEGAL DE SU PRIVACION = SINO AL CONTRARIO DE SU PROPIA CONFESSIONAL, SE ROBUSTECE TODO LO ANTES CITADO, = ES DECIR QUE HA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE PRIVACION DE SUS DERECHOS AGRARIOS, = POR CERA PARTE, SI BIEN ES CIERTO, QUE QUEDÓ ACREDITADO QUE DICHA EJIDATARIA = TIENE INSCRITOS COMO SUCESORES A ALEJANDRO, SANTIAGO, SOCORRO, DE APELLIDOS ALAR =

CON CUELLAR, ASI COMO A ADRIAN Y ALEJANDRO TORRES ALARCON, Y QUE DE SUS ALEGATOS = SE DESPRENDE QUE SOLICITA QUE EN CASO DE QUE SE LE PRIVE DE SUS DERECHOS SE ADJU = DIQUEN A SU SUCESOR PREFERENTE, AL RESPECTO ESTA INSTITUCION AGRARIA CONSIDERA = QUE EN VIRTUD DE QUE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 426, SOLO LA ASAMBLEA O EL DELE = GADO PUEDE SOLICITAR A ESTA DEPENDENCIA SE INICIE PROCEDIMIENTO DE PRIVACION Y = EN SU CASO LA NUEVA ADJUDICACION, MAS CIERTO ES QUE EN LA ESPECIE EL DELEGADO = AGRARIO NO PROPUSO NUEVO ADJUDICATARIO. LUEGO ENTONCES Y ACORDE CON DICHO PRE = CITO LEGAL, ESTA INSTITUCION CANCELE DE FACULDADES PARA ADJUDICAR LOS DERECHOS = AGRARIOS DE QUE SE TRATA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE LO CONVENIENTE ES QUE DE = ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL PARAGRAFO FINAL DEL ARTICULO 433 DE LA LEY DE LA = PATRIA, SEA LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS QUIEN HAGA DICHA ADJUDICACION. = PARA LO CUAL, REMITASE COPIA DE LA PRESENTE AL DELEGADO AGRARIO PARA QUE COMI = SIONE PERSONAL PARA TAL EFECTO.

POR ULTIMO, NO DEBEMOS SOSLAYAR QUE SI BIEN EN EL PRESENTE PRO = CEDIMIENTO QUEDO DEMOSTRADO QUE ESPERANZA MUÑOZ, MARIA DEL CARMEN Y LEONOR CUELLAR = SE ENCUENTRAN EN POSESION DE UNA PARTE DE LA PARCELA DE QUE SE TRATA, NO MENOS = CIERTO ES QUE DICHA POSESION LA OBTUVIERON LAS DOS HEREDAS DE RAUL CUELLAR, QUIEN = A SU VEZ EL 28 DE ENERO DE 1977, CELEBRO JUNTA CONCILIATORIA ENTRE MARIA LUISA Y = LEONOR DE APELLIDOS CUELLAR PORCAYO QUE ENES ACORDARON DIVIDIRSE LA PARCELA NUMERO = 1475-1476, POR LO QUE AL FALLECIMIENTO DE RAUL CUELLAR, SU ESPOSA ESPERANZA Y SU = HIJA MARIA DEL CARMEN, PARTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLO RECLAMAN LA FRAC = CION QUE PERTENECIO AL NOMBRADO RAUL CUELLAR, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE SUS RES = PECTIVAS CONFESIONALES. LUEGO ENTONCES NO ES POSIBLE ADJUDICARLAS POR LAS RAZO = NES APUNTADAS, AMEN DE QUE SE HAN AUSTERADO DE COMPORTARSE PUBLICAMENTE COMO DUE = ÑAS DE LA PARCELA.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS MENCIONADOS = DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SE RESUELVE.

PRIMERO.- SE DECLARA LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE = MARIA LUISA CUELLAR, EN SU CARACTER DE TITULAR DE LA PARCELA NUMERO 1475-1476, POR = HABER AUTORIZADO LA ILEGAL OCUPACION DE SU PARCELA. EN CONSECUENCIA SE CANCELA EL = NUMERO ECONOMICO QUE LE FUE EXPEDIDO A LA EJIDATARIA SANCIONADA, NUMERO 9901372.

SEGUNDO.- REMITASE COPIA DE LA PRESENTE AL DELEGADO AGRARIO EN = LA ENTIDAD, A EFECTO DE QUE COMISIONE PERSONAL A SU CARGO QUE LLEVE A CABO ASAM = BLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, QUE ADJUDIQUE LOS DERECHOS AGRARIOS DE QUE SE TRATA, = DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

TERCERO.- PUBLIQUESE ESTA RESOLUCION EN EL PERIODICO OFICIAL DE = ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CONCORDANCIA CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 433 DE LA = LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. REMITASE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DIRECCION = GENERAL DE INSCRIPCION AGRARIA PARA SU INSCRIPCION Y ANOTACION CORRESPONDIENTE. = NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRA = RIA MIXTA DEL ESTADO, EN TOLUCA, MEXICO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE MAYO DE 1991.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

LIC. ALEJANDRO MONROY B.

EL SECRETARIO.  
LIC. PEDRO LARA ARIAS.

EL VOC. REPT. DEL GOB. FED.  
LIC. JOSE ANTONIO CRUZ SANTIAGO.

EL VOC. REPT. DEL GOB. DEL EDO.  
LIC. CARLOS GUTIERREZ CRUZ.

EL VOC. REPT. DE LOS CAMPESINOS.  
C. FLORENTINO MARTINEZ MONTE DE OCA.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL  
TITULO PRIMERO  
PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento se fundamenta en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Decreto de fecha 29 de abril de 1986 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año, por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil y en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 42 fracción I y 136 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- La protección Civil es de interés público en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

Artículo 3.- El presente Reglamento es de observancia general en el territorio del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx.

TITULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL  
CAPITULO I  
FINALIDAD

Artículo 4.- El Sistema Municipal de Protección Civil es el conjunto de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos establecidos por las dependencias y entidades del Sector Público con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados integrados en el Municipio, destinado a la protección de los habitantes contra las manifestaciones y consecuencias de siniestros o desastres.

Artículo 5.- El sistema se mantendrá actualizado de acuerdo a la Ley de Planeación, y a los enunciados de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

CAPITULO II  
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA MUNICIPAL  
DE PROTECCION CIVIL

Artículo 6.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra por:

- I.- Las Dependencias de la Administración Municipal;
- II.- Los órganos de coordinación entre el Estado y los Municipios; y
- III.- Los grupos sociales y privados que participen en la protección civil.

Artículo 7.- Son a cargo de la Administración Pública las funciones ejecutivas del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 8.- Los Organismos de coordinación municipal, tienen a su cargo ésta con los órganos relativos, del Estado y municipios y funciones de consulta y asesoría en materia de protección civil municipal.

Artículo 9.- Los grupos sociales y privados que se creen para participar en la protección civil, tomarán parte en ésta, en casos de siniestro o desastre, bajo la dirección de las dependencias de la Administración Municipal.

CAPITULO III  
DE LA DIRECCION Y RESPONSABILIDAD  
DE LA PROTECCION CIVIL

Artículo 10.- La dirección y responsabilidad superior de la protección civil recae en el Presidente Municipal.

Artículo 11.- El Presidente Municipal ejerce sus funciones en materia de protección civil, por sí o por conducto de la Comisión de Protección Civil.

TITULO SEGUNDO  
DE LA COMISION DE PROTECCION CIVIL  
CAPITULO I  
DEFINICION

Artículo 12.- La Comisión Municipal de Protección Civil, es responsable de la organización, integración, dirección y control del Sistema Municipal de Protección Civil, con facultades para determinar las acciones a seguir en caso de siniestro o desastre.

CAPITULO II  
DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION DE PROTECCION CIVIL

Artículo 13.- Son funciones de la Comisión de Protección Civil:

- I.- Estructurar y operar los sistemas de prevención;
- II.- Instrumentar y operar los mecanismos necesarios en las acciones de emergencia;
- III.- Proponer los mecanismos e instrumentos para establecer y mantener actualizado el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IV.- Diseñar y promover la aplicación de los planes y programas de protección civil;
- V.- Elaborar los planes de emergencia;
- VI.- Evaluar los recursos del Programa de Protección Civil;
- VII.- Promover la participación de los sectores social y privado en las acciones de protección civil;
- VIII.- Promover la capacitación de la población;
- IX.- Desarrollar prácticas y simulacros;
- X.- Promover la obtención de recursos materiales

CAPITULO III  
DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISION DE PROTECCION CIVIL

Artículo 14.- La Comisión de Protección Civil se integra por:

- I.- Presidente;
- II.- Representante legal, que es el 1er. Síndico Procurador;
- III.- Vocal Ejecutivo;
- IV.- Vocal de Servicios Públicos;
- V.- Vocal de Organizaciones de Protección;
- VI.- Vocal de Organizaciones Privadas y de Auxilio;

Artículo 15.- La Presidencia recae en el Presidente Municipal y es el que dicta los lineamientos generales en las actividades de Protección Civil, apoyándose en todas las Dependencias de la Administración Municipal. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vocal Ejecutivo. Igualmente el Presidente concertará con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado.

Artículo 16.- El Vocal Ejecutivo, será delegado de las funciones del Presidente, mantendrá enlace con el Consejo Municipal de Protección Civil; coordinará la comunicación, la alarma y los servicios médicos; así como a los Vocales de Servicios Públicos, Organizaciones de Protección y Organizaciones Privadas y de Auxilio.

Artículo 17.- Corresponde al Vocal de Servicios Públicos la organización y coordinación de los aspectos relativos a orden, servicio médico, servicios públicos y transporte.

Artículo 18.- Corresponde al Vocal de Organizaciones de Protección la organización y enlace con los servicios de rescate y salvamento; brigada contra incendios; brigada de control de agua y todas las demás unidades entrenadas y equipadas adecuadamente.

Artículo 19.- Corresponde al Vocal de Organizaciones Privadas y de Auxilio la organización y coordinación con la Cruz Roja; grupos de primeros auxilios; grupos de alarma; grupos de tratamiento; asociaciones médicas, femeninas, de servicios, gremiales, materiales, etc.; niños exploradores; y otros.

Artículo 20.- La Comisión de Protección Civil organizará al Consejo Municipal de Protección Civil y al Cuerpo Voluntario Municipal.

TITULO TERCERO  
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL  
CAPITULO I  
DE LA INTEGRACION

Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil se integra por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- Los titulares de las siguientes Direcciones Generales:
  - De Administración;
  - De Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
  - De Fomento Económico y Agropecuario;
  - De Desarrollo Social;
  - De Seguridad Pública Municipal;
  - De Comunicación Social;
  - De Agua y Saneamiento;
  - De Servicios Públicos Municipales;
- IV.- Presidencia del Comité Municipal del D.I.F.;
- V.- Los Clubes de Servicio;
- VI.- La Comisión de Planificación y Desarrollo;
- VII.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión de Protección Civil Municipal, con carácter de Secretario Técnico;
- VIII.- El Cuerpo de Bomberos; y
- IX.- Todas las organizaciones de carácter social y privado que deseen participar.

CAPITULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE  
PROTECCION CIVIL

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Coordinar las acciones para integrar, concertar y promover las actividades de los diversos grupos participantes interesados en la materia.
- II.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad del Municipio en la formulación y ejecución del programa general;
- III.- Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de sugerir las acciones que procedan.
- IV.- Aprobar el programa general y evaluar su cumplimiento, así como el de las acciones que se realicen en materia de protección civil;
- V.- Promover la investigación y la capacitación en materia de protección civil, definiendo los problemas y proponiendo las normas y programas que permitan su solución.

TITULO CUARTO  
DEL CUERPO VOLUNTARIO MUNICIPAL  
CAPITULO I  
INTEGRACION

Artículo 23.- El Cuerpo Voluntario Municipal, se integrará por:

- I.- Cruz Roja;
- II.- Hospitales y clínicas privadas;
- III.- Clubes de servicio;
- IV.- Grupos de rescate;
- V.- Asociaciones de montañistas;
- VI.- Bomberos;

- VII.- Ingenieros;
- VIII.- Asociaciones de médicos y enfermeras;
- IX.- Fundaciones sociales y de servicio;
- X.- Colegios de profesionistas;
- XI.- Sindicatos;
- XII.- Centros de enseñanza superior;
- XIII.- Cámara Nacional de Comercio;
- XIV.- Asociación de Industriales del Estado de México; y
- XV.- Radioaficionados.

Artículo 24.- En caso de desastre los prestadores de los servicios públicos que a continuación se mencionan, están obligados a participar en las acciones de auxilio dentro de los programas de protección civil:

- I.- Transportistas de pasaje;
- II.- Transportistas de carga;
- III.- Propietarios, arrendadores, arrendatarios o contratistas de maquinaria y equipo;
- IV.- Ambulancias; y
- V.- Servicios médicos.

CAPITULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CUERPO VOLUNTARIO MUNICIPAL

Artículo 25.- Son atribuciones del Cuerpo Voluntario Municipal:

- I.- Capacitar a los voluntarios;
- II.- Capacitar a la población para que pueda protegerse en caso de desastre;
- III.- Participar en las diferentes labores preventivas;
- IV.- Ayudar a las personas de la zona afectada;
- V.- Buscar y rescatar a los sobrevivientes;
- VI.- Proporcionar los primeros auxilios;
- VII.- Trasladar a los heridos a hospitales;
- VIII.- Organizar los albergues;
- IX.- Trasladar a los damnificados a los albergues;
- X.- Registrar a las personas alojadas en los albergues;
- XI.- Realizar campañas para obtener recursos; y
- XII.- Colaborar a clasificar, almacenar y distribuir los distintos tipos de recursos.

TITULO QUINTO  
DEL PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL  
CAPITULO I  
OBJETIVOS

Artículo 26.- El objetivo básico del Programa de Protección Civil, es el de establecer los sistemas y medios adecuados a la protección de la persona y la población ante la eventualidad de siniestros o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las actividades de la comunidad.

Artículo 27.- Los objetivos de finalidad, deben orientarse a la afirmación de la función pública y a la integración de sus partes para alcanzar mejores resultados en la protección civil y el establecimiento de un sistema por el que se obtenga un orden en la materia.

Artículo 28.- Los objetivos de función, son el fortalecimiento y extensión de las acciones de protección civil, normativas, operativas, de coordinación y de participación, a fin de mejorar la calidad de la función pública en la protección civil y ampliar sus efectos a toda la población.

Artículo 29.- Los objetivos de apoyo, consisten en la estructuración del aparato de apoyo a la protección civil, mediante la mejora y fortalecimiento de la administración pública en la materia;

la revisión del marco jurídico; la estructuración de organizaciones modernas del sistema; la utilización eficiente del potencial municipal en recursos humanos, materiales y financieros; y el establecimiento de medios autónomos de creación y difusión.

Artículo 30.- Son objetivos específicos, la prevención, considerada como el conocimiento del estado de cosas, previo al impacto del agente perturbador y las bases que permitan disminuir sus efectos y el auxilio o atención, manifestados como las acciones de socorro durante la emergencia y las primeras que deben ser tomadas a la vuelta a la normalidad.

Artículo 31.- Los objetivos específicos de prevención se manifiestan por las acciones para reducir o eliminar los efectos nocivos o destructivos de siniestros o desastres de carácter geológico, meteorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

Artículo 32.- Los objetivos específicos de auxilio se dividen en los siguientes objetivos sustantivos:

- Determinar los agentes perturbadores y alertar a las autoridades y a la población en caso de peligro;
- Evaluar los daños del primer impacto y los que se sigan causando durante la fase de emergencia;
- Adecuar los planes a las características del agente perturbador;
- Coordinar las fuerzas de operación;
- Establecer el orden y la seguridad;
- Rescatar y asistir a los damnificados;
- Restablecer los servicios estratégicos;
- Atender la salud física y mental de la población;
- Proveer de alimentos, vestido, abrigo, medicamentos y todo lo demás que sea requerido;
- Establecer las bases para el inicio de la rehabilitación y la vuelta a la normalidad; y
- Mantener informada a la población.

Artículo 33.- Son objetivos de apoyo:

- Establecer los planes y programas de seguridad;
- Coordinar las acciones con los organismos competentes;
- Proveer de bases legales a las acciones de prevención y de auxilio;
- Estructurar la organización;
- Utilizar eficientemente el potencial de equipos especiales, materiales y herramientas;
- Usar con optinidad el potencial financiero y fiscal;
- Emplear con eficiencia los recursos humanos;
- Promover la capacitación de la población;
- Alentar la participación de la colectividad;
- Realizar investigaciones y estudios sobre la acción y efectos de los agentes perturbadores, así como el uso de nuevas tecnologías en las acciones de prevención y auxilio;
- Mantener, conservar y crear mecanismos de protección a la población;
- Llevar a la práctica los planes de protección civil; y
- Estructurar sistemas de control y evaluación.

Artículo 34.- La ordenación del territorio para fines de protección civil, debe considerar el inicio, desarrollo y crecimiento de los asentamientos humanos y el uso de los recursos naturales, to-

mando en cuenta las condiciones y limitaciones que la presencia de agentes perturbadores de origen natural o humano signifiquen para la salvaguarda de la vida y los bienes de dichos asentamientos.

Artículo 35.- La ordenación del territorio, debe considerar las características del suelo, tales como fallas geológicas, áreas de potencial vulcanológico, inundabilidad, presencia de instalaciones industriales o energéticas que manejen materiales o sustancias tóxicas, inflamables o explosivas y las zonas de altas concentraciones de población.

Artículo 36.- La ordenación territorial tenderá a la reordenación de la infraestructura, la estructura y los equipamientos de protección civil.

Artículo 37.- Los planes de ordenación territorial, contendrán:

- La determinación del uso del suelo en función de la presencia de agentes perturbadores o la posibilidad de éstos;
- La evaluación de servicios públicos, sistemas de comunicación y edificación previendo en todo su mejoría hasta alcanzar un grado aceptable de seguridad;
- El diseño o rediseño de los servicios básicos de carácter estratégico, de manera que puedan funcionar durante y después de un siniestro o desastre; y
- El diseño de edificaciones, de tal manera que resulten seguros en caso de siniestros o desastres.

#### CAPÍTULO II GENERALIDADES DEL PROGRAMA

Artículo 38.- Las acciones del Programa de Protección Civil son:

- I.- Preventiva;
- II.- De auxilio y atención; y
- III.- De apoyo.

Artículo 39.- La acción preventiva debe contemplar la prevención contra fenómenos de carácter geológico, químico, sanitario, socio-organizativo y meteorológico.

Artículo 40.- La acción de auxilio y atención es la que se proporciona a la población a partir de la iniciación del siniestro o desastre.

Artículo 41.- Los instrumentos de trabajo, en las acciones de apoyo lo constituyen el Plan de Ordenación y el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 42.- Los planes y programas de protección civil, se apegarán a las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se Aprueban las Bases para el Establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil de 29 de abril de 1986, dado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año.

#### TÍTULO SEXTO DE LA APLICACIÓN OPERATIVA CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 43.- La declaración del estado de emergencia, tiene por objeto:

- Concentrar los recursos humanos y materiales en el área afectada;
- Aislar el área afectada; y
- Aplicar los programas de rescate y auxilio.

Artículo 44.- Corresponde al Presidente Municipal la declaración del estado de emergencia.

#### CAPITULO II DE LAS ZONAS DE DESASTRE

Artículo 45.- Se declarará zona de desastre cuando los efectos - del fenómeno sean tan graves que impliquen considerables pérdidas humanas y materiales, dando por resultado el desequilibrio de las estructuras social, administrativa y política.

Artículo 46.- La declaratoria de zona de desastre la hará el Presidente Municipal.

Artículo 47.- Ante una situación de desastre se solicitará, por conducto del Presidente Municipal, la intervención de las autoridades estatales y las federales, por conducto del Gobernador, en su caso.

Artículo 48.- En caso de desastre, se podrá solicitar el auxilio nacional e internacional, por conducto del Gobernador.

Artículo 49.- Corresponde al Ayuntamiento el control de la recepción y aplicación de la ayuda obtenida en caso de desastre.

Artículo 50.- La aplicación de los bienes y dinero que se reciban como ayuda en caso de desastre, será ejercida por un patronato en el que tenga participación la Administración Municipal y se conforme por la representación de ésta, de la Cruz Roja, de los clubes - de servicio y de la iniciativa privada.

#### CAPITULO III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 51.- Es obligatoria la capacitación en materia de protección civil.

Artículo 52.- La capacitación obligatoria, se impartirá en:

- I.- Las Dependencias Municipales;
- II.- Las escuelas de toda índole;
- III.- Los locales de las industrias, comercios, espectáculos, centros de reunión y diversas instalaciones de prestadores de servicios.

Artículo 53.- También se proporcionará capacitación en materia de protección civil a:

- I.- Grupos voluntarios de protección civil;
- II.- La población en general;

#### CAPITULO IV DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 54.- Son grupos voluntarios en materia de protección civil, los que se constituyen para participar, coordinados por las autoridades de la materia, en acciones de auxilio, rescate comunicaciones, transporte, primeros auxilios y todo aquello que sea preciso ante una situación emergente, consecuencia de siniestros o desastres.

Artículo 55.- Podrán constituirse grupos voluntarios especializados, formados por profesionales de las ramas de la medicina, construcción, demolición, comunicación y todas aquellas áreas que tengan aplicación en caso de siniestro o desastre.

Artículo 56.- Son obligaciones de los grupos voluntarios:

- I.- Registrarse ante la Comisión de Protección Civil;
- II.- Llevar a cabo un programa permanente de capacitación y actualización;

III.- Participar en las labores que les asigne la Dirección de Protección Civil, en la materia.

Artículo 57.- Para registrarse como grupo voluntario de protección civil, se requiere presentar solicitud por escrito, en la que consten los siguientes datos:

- a).- Nombre, domicilio y teléfono de la agrupación;
- b).- Nombre, domicilio y teléfono del representante;
- c).- Número de afiliados;
- d).- Labores en que participará en caso de emergencia.

Artículo 58.- Los grupos voluntarios, previos a su aceptación, deberán presentar exámenes de aptitud.

#### CAPITULO V OBLIGACIONES DE LA POBLACION

Artículo 59.- Son obligaciones de la población:

- I.- Acatar las normas de seguridad que dicte el Ayuntamiento a través de circulares, manuales y cualesquiera otra disposición jurídica;
- II.- Informar a la Comisión de Protección Civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre;
- III.- Colaborar con las autoridades del Ayuntamiento en los programas de protección civil;
- IV.- Cooperar en las acciones a realizar, en caso de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre;
- V.- Acatar las órdenes de desalojo o evacuación, dadas por autoridad competente;
- VI.- Respetar las leyes y reglamentos correspondientes en materia de ecología.

#### CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES PARA FINES DE PROTECCION CIVIL

Artículo 60.- Las construcciones, independientemente de observar los reglamentos estatales y municipales de la materia, cumplirán con los siguientes requisitos para efectos de protección civil:

- I.- No invadir las zonas fluviales ni hacer uso de ellas para fines distintos de los de su propia naturaleza;
- II.- Respetar el uso del suelo;
- III.- Respetar el diseño urbano y arquitectónico;
- IV.- Cumplir con las disposiciones relativas a cálculo estructural, medidas mínimas e instalaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones -- del Distrito Federal;
- V.- Dar mantenimiento permanente a las construcciones e instalaciones;
- VI.- Observar los requisitos, federales, estatales y municipales en materia de instalaciones de líquidos o fluidos; y
- VII.- Respetar las estructuras originales de edificación

#### CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A GIROS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE ESPECTACULOS, DE DIVERSIONES DE SERVICIOS O QUE MANEJAN CENTROS DE REUNION.

Artículo 61.- Son obligaciones de las personas que se dedican a giros industriales, comerciales, de espectáculos, de diversiones, de servicios o que manejan centros de reunión:

- I.- Las correspondientes, contenidas en el capítulo anterior;
- II.- Las contenidas en las leyes, reglamentos, manuales y circulares dictados por las autoridades fe-

derales estatales y municipales, en materia de incendios y explosiones, ecología, inundaciones, -- aglomeraciones de personas, sismos, y todos los existentes y los que se dicten en materia de prevención de siniestros o desastres o las consecuencias de éstos.

**CAPITULO VIII  
DE LA INSPECCION**

Artículo 62.- La Comisión de Protección Civil podrá practicar - visitas de inspección, en los términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cercionarse que se cumplan las disposiciones en materia de protección civil.

**CAPITULO IX  
DE LAS SANCIONES**

Artículo 63.- Por infracciones al presente Reglamento, la autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de cien mil pesos, pero si el infractor es jornalero, obrero, o trabajador la multa no excederá del salario de un día;
- III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- IV.- Clausura;
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiere impuesto y no se pagare;
- VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
  - a).- Multa hasta de quinientos mil pesos;
  - b).- Cancelación de la concesión.
- VII.- Tratándose de bienes del dominio público o uso común, pago al erario municipal del daño causado o reparación del mismo, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que procedan.

Artículo 64.- La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal.

Artículo 65.- Las sanciones se aplicarán cuando se acredite la infracción.

**TRANSITORIOS:**

Primero.- La observancia del Reglamento de Construcciones del -- Distrito Federal tiene vigencia hasta en tanto no se dicte un nuevo Reglamento Municipal de Construcciones.

Segundo.- Los planes y programas de protección civil, se apegarán a las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se aprueban las Bases para el Establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil y el Programa de Protección Civil de fecha 29 de -- abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1986, en tanto no sea modificado dicho Decreto o emitidas nuevas normas al respecto, en cuyo caso se cumplirán con éstas o las modificaciones.

Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo, a los 17 días del mes de junio de -- 1991. El C. Presidente Municipal Constitucional, Lic. Mario Ruiz de Chávez; el C. Primer Síndico, Lic. Emilio Baldir Picazo; el C. Segundo Síndico, Lic. José Luis Bárcena; el C. Primer Regidor, -- Ing. José Echeverría Rodríguez; el C. Segundo Regidor, Lic. José-Antonio Ruiz Angeles; el C. Tercer Regidor, Sergio Miranda Hernández; el C. Cuarto Regidor, Profra. Emilia Carranza Pérez; el C. -- Quinto Regidor, Rafael García Ronquillo; el C. Sexto Regidor, --

Profra. Nahum Tomás Martínez; el C. Séptimo Regidor, Alfonso Hidalgo Lara; el C. Octavo Regidor, Dr. Amado Alarcón D'farril; el C. -- Noveno Regidor, Aurora Torres de Mariana; el C. Décimo Regidor, -- Ing. Alejandro Orozco Aguirre; el C. Décimoprimer Regidor, Gregorio Mendiola Alvarado; el C. Décimosegundo Regidor, Leopoldo Berruerril Elizalde; el C. Décimotercer Regidor, Yolanda Muñoz de Rivera; el C. Décimocuarto Regidor, Alberto Oviedo González; el C. -- Décimoquinto Regidor, Raymundo Melchor Sánchez; el C. Décimosexto Regidor, Lic. Armando Sánchez Huerta; el C. Secretario del Ayuntamiento, Lic. Edmundo Martínez Zañeta.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la instalación y funcionamiento de los cementerios en el Municipio de -- Naucalpan de Juárez, Méx.

Art. 2.- Esta normatividad se fundamenta en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, 1, 19 y 20 de la Ley General de Salud.

Art. 3.- Esta normatividad regula el establecimiento, - funcionamiento y conservación de los cementerios en el Municipio - de Naucalpan de Juárez, Méx.

Art. 4.- El servicio público de cementerios, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de restos huma nos.

Art. 5.- La observancia del presente Reglamento no ex-- cluye del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de - Salud así como de las que dicte la Secretaría de Salud sobre la ma teria.

Art. 6.- Los cementerios que funcionen en el Municipio de Naucalpan serán de uso general no pudiendo dar exclusividad por causa de raza, nacionalidad, ideología o religión.

**CAPITULO SEGUNDO**

**AUTORIDADES PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO.**

Art. 7.- Son autoridades relacionadas con la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Director General de Administración;
- IV.- El Director General de Servicios Públicos Municipales; y
- V.- El Jefe del Departamento de Cementerios.

Art. 8.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I.- Proporcionar el servicio público de cemen terios a los centros de población
- II.- Concesionar el Servicio Público de Cemen terios;
- III.- Formular las disposiciones administrati-- vas de aplicación en los cementerios y mo dificar el presente Reglamento; y
- IV.- Resolver los recursos interpuestos en con tra de los acuerdos que dicte el propio - Ayuntamiento o el Presidente Municipal en relación con el Servicio Público de Cemen terios.

Art. 9.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las demás disposiciones administrativas relacionadas con el Servicio Público de Cementerios;
- II.- Celebrar en nombre del Ayuntamiento los contratos y actos jurídicos relacionados con el Servicio Público de Cementerios, incluyendo aquellos por los que conceda el derecho de uso sobre sepulturas; y
- III.- Nombrar al personal administrativo relacionado con el Servicio Público de Cementerios.

Art. 10.- Son facultades y obligaciones del Director General de Administración.

- I.- Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones administrativas relacionadas, en todos los cementerios establecidos en términos del Municipio;
- II.- Proponer, el establecimiento de nuevos cementerios; y
- III.- Proponer, a través de la Secretaría Municipal la expedición o modificación de normas y manuales relativos al uso público de cementerios; así como los criterios aplicables respecto de las normas relativas.

Art. 11.- Son facultades y obligaciones del Jefe de la Dirección General de Servicios Públicos, dar mantenimiento a los cementerios operados por el Ayuntamiento.

Art. 12.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Cementerios.

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las normas relativas que de él se deriven;
- II.- Prestar el Servicio Público de Cementerios en los cementerios operados por el Ayuntamiento;
- III.- Hacer que se preste el Servicio Público de Cementerios en los cementerios concesionados en los términos del presente Reglamento y de la concesión correspondiente; y
- IV.- Controlar al personal y los sistemas administrativos relacionados con los cementerios municipales concesionados.

### CAPITULO TERCERO

#### CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 13.- Los cementerios podrán establecerse previa la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Instituto de Salud del Estado de México y del Ayuntamiento.

Art. 14.- Los cementerios deberán contar con:

- I.- Una superficie mínima de cinco hectáreas;
- II.- Barda perimetral de altura mínima de tres metros;
- III.- Puerta de acceso;
- IV.- Calles y arroyos;

V.- Areas para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos aridos y exhumados de Sepulturas abandonadas;

VI.- Edificaciones para:

- a) Oficinas Administrativas;
- b) Velatorios;
- c) Nichos para el depósito de restos aridos o cremados; y
- d) Servicios sanitarios.

VII.- Sistemas de agua potable y para riego;

VIII.- Sistemas de drenaje y alcantarillado;

IX.- Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento;

X.- Zonas jardinadas y de forestación.

Art. 15.- Las zonas de forestación serán distintas de las destinadas a las sepulturas y estarán compuestas de árboles cuyas raíces no se extiendan horizontalmente.

Art. 16.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del cementerio, lo mismo que los jardines y las especies de árboles que ornamenten las sepulturas.

Art. 17.- Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que señale el Ayuntamiento.

Art. 18.- Las dimensiones para sepulturas de adultos, serán de 2.55 metros de largo por 1.10 metros de ancho, como mínimo.

Art. 19.- Las dimensiones de sepulturas de niños serán de 1.30 metros de largo por 1.00 metro de ancho, como mínimo.

Art. 20.- Las sepulturas en forma de fosas, tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros las de los adultos y 1.30 metros las de los niños, estimando tal profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercanos.

Art. 21.- Las sepulturas conservarán una separación en su longitud de .50 metros con las vecinas.

Art. 22.- Las distancias de las tumbas en sus extremos, será de .80 metros.

Art. 23.- Las sepulturas se organizarán por secciones, filas y fosas, debiendo corresponder a cada una de ellas un número o letra, o ambas cosas, como identificación.

Art. 24.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 14 cms. en su dimensión longitudinal y de 7 cms. en el ancho.

Art. 25.- En los cementerios habrá el número suficiente de llaves o depósitos para agua, no potable pero tratada, para el riego de jardines o flores.

Art. 26.- En los cementerios en que se construyan capillas para cultos religiosos, se asignarán éstas a todos los crematorios, sin más limitaciones que las mismas no contravengan las leyes, la moral, ni las buenas costumbres.

Art. 27.- En las sepulturas en las que se concede el uso a perpetuidad o temporalidad prorrogable, podrán construirse criptas o compartimientos los que se ajustarán a las disposiciones de las autoridades sanitarias, de este Reglamento y de las que dicte el Ayuntamiento.

Art. 28.- En los cementerios que determine el Ayuntamiento se reservarán sepulturas para cadáveres y restos humanos de personas no identificadas.

Art. 29.- Las criptas o compartimientos se realizarán en superficies iguales a las de las sepulturas para adulto o múltiples de éstas.

Art. 30.- Los compartimientos de superficie se ajustarán a lo que dispone el Reglamento respecto de los cementerios verticales.

Art. 31.- Las dimensiones de los nichos para la guarda de restos áridos o cenizas, deberán ser las siguientes como mínimo:

50 cms. de ancho, 50 cms. de profundidad y 50 cms. de altura; deberán construirse de acuerdo a las especificaciones del reglamento de construcciones aplicable y su construcción podrá ser vertical o de superficie.

## CAPITULO CUARTO

DE LOS CEMENTERIOS HORIZONTALES.

Art. 32.- Son cementerios horizontales aquellos en los que predominan las fosas como forma de sepultura.

Art. 33.- Son aplicables a los cementerios horizontales las disposiciones del capítulo III de este Reglamento.

Art. 34.- En los cementerios horizontales, podrán construirse compartimientos de superficie, criptas y monumentos sepulcrales siempre y cuando estén éstos contemplados en el proyecto inicial correspondiente.

Art. 35.- La construcción de criptas, compartimientos y monumentos requerirá de la autorización del Jefe del Departamento de Cementerios.

## CAPITULO QUINTO

DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES.

Art. 36.- Son cementerios verticales aquellos en los que predominan las sepulturas en forma de comoartimientos.

Art. 37.- A los cementerios verticales les son aplicables las disposiciones contenidas en el capítulo III de este Reglamento, las correspondientes del reglamento de Construcciones y las que dicte la Autoridad Sanitaria del Estado.

Art. 38.- Los compartimientos tendrán como dimensiones mínimas interiores, 2.30 metros de longitud por .90 metros de ancho y .80 metros de altura.

Art. 39.- Los compartimientos se construirán sujetándose a las siguientes especificaciones:

- I.- Las losas que sirvan de base tendrán una inclinación de adelante hacia atrás de 6%. Se considera como adelante, para efectos de esta disposición la parte de la gaveta por la que ha de introducirse el fénetro;
- II.- Contarán con tubería de drenaje que deberá desaguar en fosa séptica;
- III.- Se impermeabilizarán en su interior y en los conjuntos de compartimientos en su exterior.

Art. 40.- Una vez practicada la inhumación los compartimientos deberán sellarse de manera hermética, con material de construcción, con concreto o por medio de losas, impermeabilizándose al exterior.

DE LOS SERVICIOS FUNERALES.

Art. 41.- Son servicios funerarios:

- I.- Las inhumaciones;
- II.- Las exhumaciones;
- III.- Los velatorios;
- IV.- Las capillas para servicios religiosos,
- y
- V.- La cremación.

Art. 42.- Los servicios funerarios se prestarán previo el pago correspondiente, conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 43.- La inhumación, exhumación o incineración de cadáveres o restos áridos solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, previo permiso del Departamento de Cementerios.

Art. 44.- La inhumación, incineración de cadáveres o restos humanos se efectuarán previa la autorización del Oficial del Registro Civil, el que exigirá la presentación del certificado de defunción.

Art. 45.- La incineración requiere de la previa autorización de la Autoridad Sanitaria.

Art. 46.- La inhumación, incineración de cadáveres, o embalsamamiento de restos humanos, deberán efectuarse entre las 12 y las 48 horas después de que ocurra la muerte o la separación de los miembros de un cuerpo vivo.

Art. 47.- La inhumación o incineración de restos humanos se efectuará por orden de autoridad competente o a solicitud del custodio de los mismos.

Art. 48.- La autoridad sanitaria fijará los términos para efectuar las inhumaciones de los restos áridos.

Art. 49.- La exhumación que se efectúe antes de los siete años de haberse realizado la inhumación se considerará prematura, así como la exhumación de restos que no presenten la característica de áridos.

Art. 50.- Las exhumaciones prematuras solo podrán efectuarse con autorización de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, cumpliendo los requisitos sanitarios que fije la autoridad de la materia o del Ayuntamiento.

Art. 51.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de materiales de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Art. 52.- Los ataúdes o recipientes en que sean trasladados los restos humanos y no sean cremados con éstos, se reutilizarán previa la opinión de la autoridad sanitaria, para los servicios funerarios gratuitos.

## CAPITULO SEPTIMO

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERALES.

Art. 53.- Solo podrán suspenderse los servicios de inhumación o incineración:

- 1.- Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del Ayuntamiento;

- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren los restos humanos;
- III.- Por falta de sepulturas disponibles; y
- IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 54.- La cremación de restos de extranjeros, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado y si no lo hubiere, por la embajada correspondiente.

## CAPITULO OCTAVO

DE LOS DERECHOS DE USO.

Art. 55.- El uso sobre fosas, compartimientos, criptas y nichos se considera:

- a) Por temporalidad mínima;
- b) Por temporalidad máxima;
- c) Por temporalidad prorrogable;
- d) Por temporalidad reducida;
- e) A perpetuidad.

Art. 56.- Es temporalidad mínima la que dá el derecho de uso de una sepultura durante siete años.

Art. 57.- Es temporalidad máxima la que dá el derecho de uso de una sepultura durante veintidós años.

Art. 58.- Es temporalidad prorrogable la que confiere el derecho de uso de una o más sepulturas durante siete años, pudiendo ampliarse dicho término por períodos de siete años.

Art. 59.- Es temporalidad reducida la que se refiere al uso de nichos para la guarda de restos áridos o cenizas, en cuyo caso el tiempo de ocupación será el que se convenga en el contrato respectivo desde un mínimo de treinta días naturales.

Art. 60.- Es perpetuidad el uso por la eternidad de una sepultura.

Art. 61.- En las sepulturas cuyo uso se otorga por temporalidad mínima no podrán construirse criptas ni inhumarse más de un cadáver.

Art. 62.- En las sepulturas cuyo uso se concede bajo los regímenes de temporalidad máxima, prorrogable o perpetuidad, podrán construirse criptas de hasta tres bóvedas superpuestas bajo el nivel de la calle o del andador más próximo.

Art. 63.- En los cementerios que opere el Ayuntamiento no se considerará el uso en otra forma que no sea la de temporalidades.

Art. 64.- Las temporalidades deberán renovarse antes de seis meses de que concluyan.

Art. 65.- Los titulares de los derechos de uso sobre las sepulturas realizarán por su cuenta y riesgo las obras de construcción de criptas, monumentos, jardinería y arbolado correspondientes, las que deberán apejarse al proyecto general del cementerio y previo permiso de la Jefatura de Cementerios.

Art. 66.- Los monumentos que presenten tal grado de deterioro que den mal aspecto al cementerio o anuncien ruina, deberán ser reparados por los titulares del régimen de uso dentro de los seis meses siguientes a la notificación que se les haga a éstos, en los términos de este Reglamento. La falta de reparación, faculta a la Jefatura de cementerios a demoler el monumento con cargo al titular del uso de la sepultura.

## CAPITULO NOVENO

DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS.

Art. 67.- Se considera sepultura abandonada:

- I.- La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente:

II.- Las sujetas a los regímenes de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de seis meses aspecto de descuido, ya sea en sus construcciones o en sus túmulos; y

III.- Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en las que el titular de los derechos de uso no se presente al Departamento de Cementerios una vez que haya sido notificado en los términos de este Reglamento.

Art. 68.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este capítulo, se tiene como domicilio legal del titular de los derechos de uso de una sepultura, aquel que éste haya comunicado por escrito, por última vez al Departamento de Cementerios y al cementerio correspondiente.

Art. 69.- La primera notificación de abandono de sepultura se hará por telegrama con acuse de recibo, en cuyo caso, surtirán efectos legales la notificación con el acuse de recibo correspondiente.

Art. 70.- Si la oficina telegráfica devolviese el telegrama porque el destinatario no lo reciba o hubiere cambiado de domicilio, la notificación se realizará fijándose ésta por 90 días seguidos en los tableros de avisos del cementerio correspondiente y en el Departamento de Cementerios.

Art. 71.- Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de uso de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la sepultura.

Art. 72.- Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para el efecto mantenga el cementerio correspondiente, de la que se llevará un control preciso

para efectos de identificación.

## CAPITULO DECIMO

DE LA FOSA COMUN.

Art. 73.- Se denomina fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificados.

Art. 74.- El H. Ayuntamiento decidirá en que cementerios deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

Art. 75.- La fosa común podrá constar de una o más fosas.

Art. 76.- En la cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

Art. 77.- Los restos humanos que sean inhumados en la fosa común deberán depositarse en una envoltura de polietileno. Cuando se inhumen dos o más cadáveres o restos en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno que serán selladas de manera hermética.

Art. 78.- En los cementerios y en el Departamento de Cementerios se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhumen en la fosa común.

Art. 79.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a la satisfacción previa de los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las del Registro Civil.

Art. 80.- Cuando restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para el efecto, se tomará cuenta de tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

## CAPITULO UNDECIMO

dos igualmente indigentes por estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales.

DE LAS CONCESIONES.

Art. 81.- El servicio público de cementerios, será con--  
cesionado en los términos del Capítulo Segundo del Título Séptimo  
de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 82.- Para que el Ayuntamiento otorgue la concesión  
del servicio público de cementerios se requiere que el o los inte--  
resados den satisfacción a los siguientes requisitos:

- I.- Que sea solicitada por escrito;
- II.- Que a la solicitud se acompañen los si--  
guientes documentos:
  - a) Comprobante que acredite la propiedad  
del inmueble en que se pretenda reali--  
zar el cementerio;
  - b) Boleta predial, correspondiente al Cí--  
tino bimestre, del inmueble que se --  
pretenda destinar a cementerio;
  - c) En su caso, autorización de subdivi--  
sión del predio;
  - d) Autorización de uso del suelo, otorga--  
da por la Dirección General de Desa--  
rrollo Urbano, Obras Públicas y Ecolo--  
gía;
  - e) Constancia de factibilidad de incorpo--  
ración a la vialidad en la zona;
  - f) Constancia de alineamiento y número -  
oficial;
  - g) Proyecto de desarrollo del cemen--  
terio; y
  - h) Autorizaciones de las autoridades  
federales y estatales, correspon--  
dientes.

Art. 83.- En los cementerios concesionados se dispondrá  
de una superficie igual al 5% de la totalidad, para que el Ayunta--  
miento disponga de ella para sepulturas.

Art. 84.- En los casos de los cementerios verticales, la  
cesión que se haga al Ayuntamiento será determinada en un porcen--  
taje de 3% en relación al 100% de las sepulturas.

Art. 85.- Los cementerios concesionados cumplirán con to--  
dos los requisitos que señalan los capítulos Tercero, Cuarto y --  
Quinto de este Reglamento.

## CAPITULO DUODECIMO

TARIFAS Y DERECHOS.

Art. 86.- Por los servicios que se presten en los cemen--  
terios públicos manejados por el Ayuntamiento, se pagarán las ta--  
rifas que establece la Ley de Hacienda Municipal, sin perjuicio -  
que se paguen los servicios no contemplados en dicha Ley de acuer--  
do a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

Art. 87.- Los concesionarios del servicio público de ce--  
menterios pagarán a la Tesorería los derechos que establece la --  
Ley de Hacienda Municipal, en la forma y términos que la misma se--  
ñala.

Art. 88.- Quedan exentos del pago de derechos de inhuma--  
ción los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes,  
siempre y cuando dichos deudos o responsables sean considera--

## CAPITULO DECIMOTERCERO

SANCCIONES.

Art. 89.- Los infractores al presente Reglamento, podrán  
ser sancionados con:

- I.- Multa hasta por el importe de 300 días de  
salario mínimo vigente en la zona, al mo--  
mento de cometer la infracción;
- II.- Hasta 36 horas de arresto.
- III.- Suspensión de ventas, tratándose de cemen--  
terios concesionados.

Art. 90.- Tratándose de cementerios concesionados la im--  
posición de una sanción, no excluye la aplicación de otra, con excep--  
ción del arresto que no podrá imponerse paralelamente con las otras.

Art. 91.- Las infracciones al presente Reglamento serán  
sancionadas en los términos del presente capítulo, sin perjuicio de  
que aquellas que además sean constitutivas de delito sean puestas -  
en conocimiento del Ministerio Público, local o federal, para los -  
fines legales a que hubiere lugar.

Art. 92.- Los reincidentes serán sancionados con el do--  
ble de las infracciones señaladas en este capítulo.

Art. 93.- Será reincidencia la comisión, por más de una  
vez, de las infracciones señaladas en este capítulo.

Art. 94.- Serán sancionadas en los términos de la frac--  
ción I del artículo 89 de este Reglamento, las infracciones coneti--  
das a los siguientes preceptos de esta propia normatividad:  
13, 43, 44, 45, 47, 50.

Art. 95.- Serán aplicables multas hasta el importe de --  
150 días de salario mínimo vigente en la zona al cometerse la in--  
fracción o suspensión de ventas, a los concesionarios que infrin--  
jan las siguientes disposiciones: artículos 14 al 30 inclusive; 32  
al 35, inclusive; 36 a 39, inclusive; 46, 51 y 53

Art. 96.- Serán sancionados con el importe de hasta 30 -  
días de salario mínimo vigente en la zona al cometerse la in--  
fracción, las transgresiones a los siguientes artículos:  
64, 65 y 87 tratándose de cementerios concesionados.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.- Se abroga el Reglamento de panteones en vigor  
y toda disposición municipal que se oponga al presente Reglamento.

Art. 2º.- Este Reglamento entrará en vigor a las 24 horas  
de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo, a los quince días del mes de julio de  
1991. El C. Presidente Municipal Constitucional, Lic. Mario Ruiz  
de Chávez; el C. Primer Síndico, Lic. Emilio Baldit Picazo; el C.--  
Segundo Síndico, Lic. José Luis Bárcena; el C. Primer Regidor, Ing.  
José Echeverría Rodríguez; el C. Segundo Regidor, Lic. José Antonio  
Ruiz Angeles; el C. Tercer Regidor, Sergio Miranda Hernández; el C.  
Cuarto Regidor, Profr. Emilia Carranza Pérez; el C. Profr. Nahum--  
Tomás Martínez; el C. Séptimo Regidor, Alfonso Hidalgo Lara; el C.  
Octavo Regidor, Dr. Amado Alarcón O'Farril; el C. Noveno Regidor -  
Aurora Torres de Mariano; el C. Décimo Regidor, Ing. Alejandro Oroz  
co Aguirre; el C. Décimoprimer Regidor, Gregorio Mendiola Alvarado--  
el C. Décimosegundo Regidor, Leopoldo Becerril Elizalde; el C. Déci--  
motercer Regidor, Yolanda Muñoz de Rivera; el C. Décimocuarto Regi--  
dor, Alberto Oviedo González; el C. Décimoquinto Regidor, Raymundo--  
Melchor Sánchez; el C. Décimosexto Regidor, Lic. Armando Sánchez --  
Huerta; el C. Secretario del Ayuntamiento, Lic. Edmundo Martínez Za--  
leta.

**BECKTEL, S. A. DE C. V.**

BOGART MUMB & DEL ALCE BLANCO  
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO  
TELE 576-68-77 576-64-11  
FAX 576-04-36



AVISO DE FUSION  
DE BECKTEL, S.A. DE C.V.  
Y ARRENDADORA BYL, S.A. DE C.V.

MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE BECKTEL, S.A. DE C.V. Y ARRENDADORA BYL, S.A. DE C.V., CELEBRADAS EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1991, RESOLVIERON PROCEDER A LA FUSION DE DICHAS SOCIEDADES; LA PRIMERA DE ELLAS CON EL CARACTER DE FUSIONANTE Y LA SEGUNDA CON EL DE FUSIONADA POR LO QUE AL SURTIR EFECTOS LA FUSION SUBSISTIRA LA FUSIONANTE Y SE EXTINGUIRA ARRENDADORA BYL, S.A. DE C.V. LA FUSION SE EFECTUARA TOMANDO COMO BASE LOS BALANCES DE AMBAS SOCIEDADES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991, QUE FORMAN PARTE DE ESTA PUBLICACION Y TENDRA EFECTO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO. AL NO TENER PASIVOS LA SOCIEDAD FUSIONADA A ESTA FECHA, LA FUSIONANTE ABSORBERA INCONICIONAMENTE TODOS LOS ACTIVOS DE LA FUSIONADA Y ADQUIRIRA A TODO CONVIENESAL TODO EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE ESTA ULTIMA QUEDANDO EN CARGO, COMO SI HUBIERAN SIDO CONTRAIDAS POR LA PROPIA FUSIONANTE, LAS RESPONSABILIDADES DE LA FUSIONADA, SUBROGANDOSE EN TODOS LOS DEBEROS Y OBLIGACIONES DE INDOLE MERCANTIL, CIVIL, FISCAL Y DE LOU. CON LA EXCEPCION. ESTA PUBLICACION SE HACE CON FUNDAMENTO Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS DOSCIENTOS VEINTITRES Y DOSCIENTOS VEINTICHO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO, A 11 DE OCTUBRE DE 1991

SR. EZEQUIEL MUÑOZ GUTIERREZ.

ARRENDADORA BYL, S.A. DE C.V.  
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991  
( EN MIL DE PESOS )

ACTIVOS

<u>CAJAS</u>	7,031
<u>CUENTAS POR PAGAR</u>	471,400
<u>DOCUMENTOS POR COBRAR</u>	56,500
	<u>545,031</u>

PASIVOS

<u>NETO, MAQUINARIA Y EQ. IND.</u>	1'799,928
<u>NETO, EQUIPO DE COMPUTACION</u>	1,049
<u>NETO, EQUIPO DE TRANSPORTE</u>	82,355
	<u>1'883,332</u>

ACTIVOS

<u>IMPUESTOS ANTICIPADOS</u>	2,514
<u>DEPOSITOS EN GARANTIA</u>	13,199
	<u>15,713</u>

2'442,672

ACTIVOS

<u>CAPITAL SOCIAL</u>	2'100,000
<u>APORTACIONES FUT. AM. CAP.</u>	390,000
<u>RESULTADO EJERC. ANTERIORES</u>	(73,824)
<u>RESULTADO DEL EJERCICIO</u>	55,496
	<u>2'442,672</u>

ACTIVOS

2'442,672

SR. EZEQUIEL MUÑOZ GUTIERREZ  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

**ECUCEL, S.A. DE C.V.**  
**BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1991**  
**( MILAS DE FINOS )**

**A C T I V O**

**C I R C U L A N T E**

CAJA Y BANCOS  
 CLIENTES  
 DEUDORES DIVERSOS  
 INVENTARIOS  
 MERCANCIAS EN TRANSITO

4,328  
 6'972,864  
 16,430  
 2'012,533  
403,864

**F I J O**

NETO, MAQ. Y EQ. IND.  
 NETO, MOB. Y EQ. OFIC.  
 NETO, EQ. DE COMPUTACION  
 NETO, EQ. DE TRANSPORTE

1'599,244  
 65,167  
 15,131  
8,958

**R I F E R I P O**

IMPUESTOS ANTICIPADOS  
 INTERESES ANTICIPADOS  
 DEPOSITOS EN GARANTIA

306,682  
 6,742  
4,770

**SUMA EL ACTIVO**

¢

11'416,713

**P A S I V O**

**A CORTO PLAZO :**

PROVEEDORES  
 ACREEDORES DIVERSOS  
 IMPUESTOS POR PAGAR  
 CREDITOS BANCARIOS  
 DOCUMENTOS POR PAGAR  
 OTRAS CUENTAS POR PAGAR

3'444,186  
 967,340  
 372,550  
 2'180,000  
 66,600  
685,949

7'715,625

**A LARGO PLAZO :**

CREDITOS BANCARIOS

264,266

SUMA DE PASIVO

7'979,891

**C A P I T A L**

CAPITAL SOCIAL  
 APORTACIONES FUT. ADM. CAP.  
 RESULTADO EJERC. ANT.  
 RESERVA LEGAL  
 RESULTADO DEL EJERCICIO

1'050,000  
 315,850  
 1'637,904  
 83,264  
349,804

SUMA EL CAPITAL

3'436,822

SUMA PASIVO MAS CAPITAL

¢

11'416,713



SR. EZEQUIEL MUÑOZ GUTIERREZ  
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO.